



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 116

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de junio de 2024, el ciudadano **KAREL BENTATA**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V-9.880.282**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **CHAMPION LABORATORIES, INC., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el acto administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**, contenido en la Resolución N° **363**, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23 de mayo de 2024, que declaró **INADMISIBLE** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° **782**, de fecha 18/02/2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, en fecha 02/03/2009, que declaró **DESISTIDA**, por falta de contestación el escrito de oposición de la **Solicitud N° 2003-17568, marca "CHAMP"**, en Clase 7 internacional, para distinguir: Filtros de aire, de aceite, de combustible e hidráulicos y sus componentes.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 363 de fecha **15/05/2024**, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene que en lo que respecta a los actos impugnados, La Recurrente fue **notificada**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **Nº 630** en fecha **23/05/2024**, corroborada en el Aviso Oficial Nº DRPI-AO-Nº 13-2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **24/05/2024**, culminando el **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden ideas, se tiene el **Recurso Jerárquico**, fue interpuesto en fecha **13/06/2024** y, habiéndose efectuado el debido cómputo, se observa que fue interpuesto en tiempo hábil. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **27 de noviembre de 2003**, la sociedad mercantil **CHAMPION LABORATORIES, INC.**, solicitó el registro de la marca "**CHAMP**", bajo el Nº 2003-17568, en Clase 7 internacional, para distinguir: Filtros de aire, de aceite, de combustible e hidráulicos y sus componentes.

1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 01 de junio de 2004, la sociedad mercantil norteamericana **FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY**, interpone **ESCRITO DE OPOSICIÓN**, por considerar que la marca solicitada, es similar a la marca registrada "**CHAMPION**", bajo los N° 20.743-F; 55.286-F y 231.836-P, del cual es titular.

En fecha 18 de febrero de 2009, mediante Resolución N° **782**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **501**, en fecha 02/03/2009, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declaró **DESISTIDA** la solicitud de registro, en virtud que la solicitante no dio respuesta al escrito de observaciones en el lapso legal establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley de Propiedad Intelectual.

En fecha 23 de marzo de 2009, la ciudadana, **Laura Rada**, actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la empresa solicitante de la marca, interpuso Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 08 de abril de 2009, el ciudadano Karel Bentata, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa solicitante de la marca, consignó escrito de Ratificación de la actuación anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 10 de diciembre de 2018, la ciudadana Dana Bentata, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa solicitante de marca, RATIFICA el escrito del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Abogada Laura Rada.

En fecha 15 de mayo de 2024, mediante Resolución N° 363, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declaró **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración por falta de cualidad del abogado actor y, en consecuencia, confirma la negativa de oficio por desistimiento del solicitante.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente centra su denuncia, alegando que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, incurrió en un **error** al estimar que la persona que interpuso el escrito contentivo del Recurso de Reconsideración, no poseía cualidad legal para representar la empresa.

Disiente de fallo anterior, aseverando que los artículos 1.173 y 1.174 del Código Civil, permiten la actuación de terceros "por cuenta y en interés en la gestión de negocios".

Afirma que, la ratificación de la actuación causa los mismos efectos del mandato en lo que concierne a la gestión de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

negocios, y en tal sentido, **al estar ratificada la actuación** de la Abogada Laura Rada por el Apoderado Legal de la empresa solicitante de la marca, ciudadano Karel Bentata, en consecuencia, su proceder era legítimo.

A los fines que interesan, invoca el principio de auto tutela jurídica, y por tanto solicita REVOCAR el acto administrativo que declara inadmisibile el Recurso de Reconsideración y, en consecuencia, sea ordenado el registro de la marca.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Vistos los argumentos explanados por la representante legal de la sociedad mercantil, así como el acto administrativo recurrido, esta Instancia pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El argumento capital que esgrime La Recurrente en su escrito jerárquico, se basa en denunciar el **error** en que incurrió el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el cual, a su criterio, **omitió** valorar la ratificación y consecuente aprobación, efectuada por el Apoderado Legal de la empresa solicitante de marca, a la actuación ejercida por la Abogada Laura Rada en el Recurso de Reconsideración presentado por ésta, quien, para el momento, no poseía cualidad jurídica para ejercerlo.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Es importante hacer referencia que las **actuaciones** ante la administración pública, deben ser efectuadas por **todo aquél que demuestre un interés personal, actual, legítimo y directo** o, en su defecto, por un representante legal, debidamente acreditado para tal fin.

Lo anterior se encuentra plasmado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 2, así como en el numeral 2 del artículo 49 ejusdem, que se transcriben a continuación:

"Artículo 2. Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieran para no hacerlo". (Resaltado nuestro).

"Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por **solicitud de persona interesada**, en el escrito se deberá hacer constar:

(Omisis)

2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

la cédula de identidad o pasaporte;" ..."
(resaltado nuestro)

Ahora bien, dicho lo anterior se tiene que, en el escrito reconsiderativo ejercido por la ciudadana **LAURA RADA**, **aseveró que:** "procediendo por cuenta y en interés y en la gestión (Sic) de negocios de la compañía, CHAMPION LABORATORIES, INC.)", se puede inferir que **tácitamente declaró que, ejerció una gestión o representación en nombre de otra persona, ante una instancia administrativa, sin el documento legal que la autorice para ello**, lo cual demuestra su falta de cualidad e interés para actuar en el presente caso. Así se decide.

Verificado como ha sido la falta de cualidad del abogado actor en reconsideración, **ello conlleva ineludiblemente a operar, en detrimento del particular interesado y en base al tiempo transcurrido entre las comunicaciones llevadas al órgano registral, opera la perención administrativa de la causa, así como también, la extinción del proceso en segundo grado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Con la extinción del proceso, los documentos contentivos de:
1) La Ratificación que convalidaba la actuación de la Abogada Laura Rada, **2)** La Ratificación al Recurso de Reconsideración, y **3)** El Recurso Jerárquico que aquí nos ocupa, son por tanto **INADMISIBLES**, por lo que esta Alzada es





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

del criterio que la decisión dictada en su momento por El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, está ajustada a derecho. Así se decide.

Como consecuencia de lo anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo planteados. Así también se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano Karel Bentata en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **CHAMPION LABORATORIES, INC**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión

² Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

³ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

